

CAPÍTULO 6

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 162

Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades de comercio en muchos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Título.
2. Las Partes acuerdan que el desarrollo del comercio electrónico debe ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico.
3. Las Partes acuerdan que una entrega por medios electrónicos será considerada como un suministro de servicios, de conformidad con el Capítulo 3 (Suministro transfronterizo de servicios), y no estará sujeta a derechos aduaneros.

ARTÍCULO 163

Aspectos reglamentarios del comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre asuntos reglamentarios emanados del comercio electrónico, que tratará, entre otros, de los siguientes asuntos:
 - (a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;
 - (b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;
 - (c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
 - (d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico de, entre otros, prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el contexto transfronterizo;
 - (e) la protección de datos personales;
 - (f) la promoción de comercio sin papeles; y
 - (g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes conducirán dicha cooperación, *inter alia*, mediante el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencia relevantes, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

ARTÍCULO 164

Protección de datos personales

En la medida de lo posible, las Partes procurarán, dentro de sus competencias respectivas, desarrollar o mantener, según sea el caso, la normativa relacionada con la protección de datos personales.

ARTÍCULO 165

Administración del comercio sin papeles

En la medida de lo posible, y dentro de sus respectivas competencias, las Partes procurarán:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio; y

- (b) aceptar documentos de administración del comercio⁵³ presentados electrónicamente, como el equivalente legal de su versión en papel.

ARTÍCULO 166

Protección al consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas al realizar transacciones de comercio electrónico.
2. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección al consumidor y de la cooperación entre las autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico.

⁵³ Para mayor certeza, para Colombia y Perú, «documentos de administración del comercio» significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.